

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CARLOS J. SAAVEDRA
GUTIÉRREZ,
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS, EN
REPRESENTACIÓN Y
PARA BENEFICIO DE:
DAVID CANINO BANKS;
JUAN M. PEÑA RIVERA

Recurridos

v.

VENROD TRADING
COMPANY, INC./TRANS
AMERICA CORP.

Peticionarios

KLCE202000321

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Reclamación
de Bono, Salarios y
Vacaciones, Ley Núm.
148 del 30 de junio
de 1969, Ley Núm.
180 del 27 de julio de
1998 y 2 de 17 de
octubre de 1961 (32
LPRA 3118)

Caso Número:
SJ2019CV01199

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Venrod Trading Company, Inc. y Transamerica Agencies Company, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 27 de abril de 2020, debidamente notificado a las partes en esa misma fecha. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria y encontró válido el emplazamiento realizado a dicha parte.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

I

El 7 de febrero de 2019, el señor Carlos J. Saavedra Gutiérrez, entonces Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos de Puerto Rico, en representación y para beneficio de los señores David Canino Banks y Juan M. Peña Rivera, la parte recurrida, presentó una *Querella* sobre reclamación de bono, salarios y vacaciones, al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 en contra de la parte peticionaria.¹ El 14 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia expidió un emplazamiento dirigido a:

Venrod Trading Company, Inc.
Urbanización Industrial San Miguel Calle 1 Núm.59,
San Juan, PR 00922
Sr. Waldemar V. Rodríguez, Presidente

El 21 de marzo de 2019, la parte recurrida presentó una *Moción Informativa* y solicitó al Tribunal que tomara conocimiento de que el emplazamiento había sido diligenciado conforme a derecho. Particularmente, que había sido diligenciado el 20 de marzo de 2019 por la alguacil Wanda de Jesús, Placa Núm. 412, mediante entrega personal al señor Charles Figueroa Báez, en calidad de “office manager”.

El 27 de marzo de 2019, la parte peticionaria, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó su *Contestación a la Querella*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, falta de jurisdicción sobre la persona por falta del emplazamiento a Transamerica e insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento a Venrod. Acto seguido, el 5 de abril de 2019, la parte peticionaria, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona por Insuficiencia en el Diligenciamiento del Emplazamiento Dirigido a Venrod Trading Company*. Impugnó la validez del emplazamiento a Venrod debido a que se diligenció a través de una persona que no estaba autorizada

¹ Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

a representar ni a recibir emplazamientos a nombre de ésta. Respecto a Transamerica, alegó que el emplazamiento se había diligenciado en una persona autorizada a recibir emplazamientos a nombre de ésta, pero objetó su eficacia por estar dirigido a Venrod.

El 26 de abril de 2019, la parte recurrida presentó su *Oposición a la Solicitud de Desestimación*. A juicio de dicha parte, ambas corporaciones se sometieron a la jurisdicción del Tribunal al contestar la querrela de autos y presentar sus alegaciones responsivas y defensas afirmativas. Respecto a la alegada insuficiencia de los emplazamientos, arguyó que el Tribunal adquirió jurisdicción sobre ambas corporaciones por virtud de la aplicación de la doctrina de un solo patrono. En la alternativa, solicitó la celebración de una vista evidenciaria con el fin de dilucidar la validez del emplazamiento realizado a la parte peticionaria. El 29 de abril de 2019, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, la parte peticionaria presentó su *Réplica*. Sostuvo que Venrod y Transamerica eran entidades con personalidad jurídica independiente. Aseveró que sus operaciones no estaban interrelacionadas, por lo que no era de aplicación la doctrina de un solo patrono.

Trabada la controversia, el foro de origen citó a las partes a una vista evidenciaria. La vista se celebró los días el 12 de junio de 2019 y 22 de agosto de 2019. La prueba testifical de la parte recurrida consistió en los testimonios de ambos querellantes, los señores David Canino Banks y Juan M. Peña Rivera. Por otro lado, por la parte peticionaria declaró el señor Waldemar V. Rodríguez Santiago, presidente, accionista y agente residente de Venrod y Transamerica. Como prueba documental se admitieron los siguientes documentos:

Parte querellante/recurrida:

Exhibit 1: Carta de 6 de febrero de 2016 sobre condiciones de la contratación ofrecida a Juan Manuel Peña Rivera por Venrod Trading Co., Inc.

Exhibit 2: Factura núm. 80328 de Venrod Trading Co., Inc.

Exhibit 3: Planilla de contribución sobre ingresos de David E. Canino Banks para el año contributivo 2017.

Exhibit 4: Documento del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 30 de mayo de 2019 relacionado al seguro social núm. xxx-xx-5059.

Exhibit 5: Documento del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 30 de mayo de 2019 relacionado al seguro social núm. xxx-xx-9878.

Exhibit 6 a: Certificado de registro de Transamerica Agencies Company, Inc., registro núm. 199653, emitido el 28 de septiembre de 2010.

Exhibit 6 b: Certificado de registro de Transamerica Agencies Company, Inc., registro núm. 338591, emitido el 14 de mayo de 2014.

Exhibit 7: Factura núm. 76590 de Transamerica Agencies Co., Inc.

Exhibit 8: Fax Confirmation Report de 2 de febrero de 2015 enviado por David E. Canino Banks a Venrod Trading Co., Inc.

Parte querellada/peticionaria:

Exhibit 1: Certificado de revocación del certificado de incorporación de Transamerica Agencies Company, Inc., registro núm. 199653, emitido el 16 de abril de 2014.

Concluida la vista, el Tribunal ordenó a las partes a que presentaran sus respectivos memorandos de derecho. En cumplimiento con lo ordenado, ambas partes presentaron sus memorandos el 3 de septiembre de 2019, quedando sometida la controversia para su adjudicación. Luego de aquilatar la prueba testifical y documental presentada, el 27 de abril de 2020, el foro de primera instancia dictó la *Resolución* recurrida y denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. Juzgó que la parte peticionaria fue emplazada conforme a derecho y ordenó la continuación de los procedimientos.

En desacuerdo con la referida determinación, el 8 de junio de 2020, la parte peticionaria acudió ante nos mediante *Recurso de Certiorari* y planteó lo siguiente:

Erró grave y manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al declararse con jurisdicción sobre la persona de Venrod Trading Company, Inc. a pesar de que el emplazamiento dirigido a ésta fue diligenciado a través de una persona que carecía de autoridad para recibir emplazamientos dirigidos a Venrod Trading Company, Inc.

Erró grave y manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al declararse con jurisdicción sobre la persona de Transamerica Agencies, Inc. a pesar de no haberse emitido emplazamiento alguno dirigido a ésta.

El 29 de junio de 2020, la parte recurrida presentó su *Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de la prueba testifical que desfiló en la vista evidenciaria, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia del mismo para que, de ser su deseo, comparezca al tribunal y presente su defensa adecuadamente. Así pues, de conformidad con este deber, el emplazamiento debe constituir una notificación razonable y eficaz sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *Ind. Siderúrgica, Inc. v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548 (1983). El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que este quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562 (2002). Siendo de este modo y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos. Por tanto, si se prescinde de los mismos,

la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

Como norma, el diligenciamiento personal de un emplazamiento constituye el mecanismo más idóneo para adquirir jurisdicción sobre un demandado. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra. Sobre este particular, y en lo aquí pertinente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone como sigue:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

Conforme reconoce nuestro estado de derecho, es en el acto del diligenciamiento del emplazamiento en el que los tribunales adquieren plenamente jurisdicción sobre la persona del demandado para así poder someterlo a los rigores del proceso judicial. Por tanto, cualquier falta durante la ejecución de dicho quehacer, priva de autoridad a los foros de justicia al respecto, e invalida la sentencia que en su día pudiera ser emitida. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004); *Rivera v. Jaume*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que existe un derecho a ser emplazado debidamente, puesto que, el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Acosta v. ABC, Inc.*, supra.

De ahí que su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003).

B

Por otra parte, sabido es que la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, consigna un mecanismo sumario para atender aquellas controversias suscitadas entre empleados u obreros y sus patronos, en aras de abreviar los trámites pertinentes, de manera que resulte en un proceso menos oneroso para el trabajador. *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). Por tanto, el aludido estatuto pretende lograr la rápida disposición del asunto en controversia, evitando que el patrono querellado dilate innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *Ríos v. Industrial Optics*, *supra*; *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado. En lo pertinente, la sección 3 reza como sigue:

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

32 LPRA sec. 3120.

Del texto de la referida sección se desprende que se proveen tres alternativas de emplazamiento para tres situaciones distintas. En primer lugar, se dispone para los casos en que sea posible emplazar personalmente al patrono querellado. En segundo lugar, alternativa que nos concierne, provee para aquellas ocasiones en

que no se encuentre al patrono, en cuyo caso se diligenciará el emplazamiento en cualquier persona que lo represente. Por último, permite emplazar conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil cuando no sea posible hacerlo en las dos situaciones anteriores. *Lucero v. San Juan Star*, supra, pág. 509.

En vista de que la Ley Núm. 2 no define qué personas poseen capacidad para representar al patrono a los fines de recibir el emplazamiento, cuando es una corporación, el Tribunal Supremo acudió a otras disposiciones legislativas análogas con el fin de imprimirle un significado razonable a dicho concepto. Particularmente, hizo referencia al método dispuesto para emplazar a las corporaciones en la Reglas de Procedimiento Civil, antes señalado, y en la Ley General de Corporaciones.² A la luz de las antedichas disposiciones, nuestro más Alto Foro concluyó en *Lucero v. San Juan Star*, supra, que para que la notificación hecha a una corporación sea válida y suficiente, se requiere que el emplazamiento se realice a través de personas que, por su posición o funciones, ostenten cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la corporación. Esto es, el denominador común en relación con las personas designadas para recibir los emplazamientos lo es el elemento de representatividad. Así pues, el emplazamiento de la corporación no podrá efectuarse a través de cualquier persona. Aquél que reciba el emplazamiento deberá tener cierto grado de capacidad para representar la misma. *Íd.* págs. 511-512, 514.

² Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, Art. 12.01(a):

Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. 14 LPRC sec. 3120 (a).

III

En su primer señalamiento de error la parte peticionaria aduce que el emplazamiento dirigido a Venrod es nulo porque se realizó a través de Charles Figueroa Báez, quien no tenía relación alguna con Venrod ni estaba autorizado a representarla y/o a recibir emplazamientos en su nombre. En el segundo señalamiento de error impugna el emplazamiento dirigido a Transamerica debido a que se dirigió a Venrod. Por estar íntimamente relacionados, al igual que lo hizo la parte peticionaria, discutiremos ambos planteamientos de error de manera conjunta.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado. Cuando no se encuentre al patrono, escenario que nos atañe, el emplazamiento se diligenciará a través de cualquier persona que lo represente. Según explicó nuestro Tribunal Supremo en *Lucero v. San Juan Star*, *supra*, lo anterior supone que la persona que reciba el emplazamiento deberá ser una persona que, por su posición o funciones, **ostente cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la corporación.**

Tal cual señalamos, en el presente caso, el único emplazamiento que se expidió se dirigió a:

Venrod Trading Company, Inc.
Urbanización Industrial San Miguel Calle 1 Núm.59,
San Juan, PR 00922
Sr. Waldemar V. Rodríguez, Presidente

El diligenciamiento del mismo se hizo mediante entrega personal a Charles Figueroa Báez. A los fines de determinar su capacidad representativa para actuar a nombre de Venrod, a continuación, un extracto de la prueba testifical desfilada.

El primer testigo, el señor Juan M. Peña Rivera, declaró que trabajó para Venrod durante un periodo en los años 2004 y 2005.

Posteriormente regresó a laborar en la empresa en el año 2006.³ Comenzó a trabajar en la corporación como vendedor de área, luego fue ascendiendo hasta llegar al puesto de gerente general de ventas.⁴ Según describió, como vendedor de área vendía un sinnúmero de productos, comestibles y no comestibles.⁵ Especificó que Venrod se dedicaba a la distribución de provisiones y licores.⁶ La venta de estos productos se hacía en nombre de Venrod.⁷ Detalló que en el año 2010 surgió la corporación Transamerica, la cual se dedicó a la venta de productos de Venrod.⁸ Tanto él como el resto de los empleados de Venrod tenían autoridad para vender los productos de ambas compañías y las facturas se hacían indistintamente.⁹ Según su testimonio, el señor Charles Figueroa Báez trabajaba para Venrod haciendo entrega de mercancía.¹⁰ Sin embargo, a partir del año 2010 el señor Charles Figueroa Báez también realizaba entregas para Transamerica.¹¹ El testigo alegó desconocer sobre la existencia de dos corporaciones llamadas Transamerica.¹² Para él siempre había existido una sola corporación; la que se incorporó en el año 2010.¹³ Al ser confrontado con los Exhibits 6 A y 6 B, declaró que “se acababa de enterar” de que actualmente existe una corporación Transamerica, incorporada en el año 2014, dedicada a la distribución de alimentos para animales.¹⁴ Especificó que el 26 de febrero de 2016, fue cesanteado.¹⁵

El segundo testimonio lo ofreció el señor David Canino Banks. Expresó que trabajó para Venrod desde octubre del año 2006 hasta

³ Transcripción de la prueba oral, 12 de junio de 2019, pág. 51.

⁴ T.P.O. pág. 56.

⁵ T.P.O. págs. 56-57.

⁶ T.P.O. pág. 90.

⁷ T.P.O. pág. 58.

⁸ *Íd.*

⁹ T.P.O. págs. 58-60, 67.

¹⁰ T.P.O. pág. 76.

¹¹ *Íd.*

¹² T.P.O. págs. 85-86.

¹³ *Íd.*

¹⁴ T.P.O. págs. 88-90.

¹⁵ T.P.O. pág. 81.

mayo del 2018.¹⁶ Según detalló, en junio de 2017, a raíz del cese de operaciones de Venrod, comenzó a prestar servicios para Transamerica.¹⁷ En Venrod inició realizando entregas; luego fungió como vendedor y *merchandiser* de vinos y otras bebidas.¹⁸ Especificó que Venrod también se dedicaba a la venta de agua, jugos y comestibles.¹⁹ Expresó que, por igual, fungió como vendedor de los productos de Transamerica.²⁰ Para el testigo, las empresas Venrod y Transamerica “eran lo mismo”.²¹ En cuanto a las funciones del señor Charles Figueroa Báez, expresó que este había comenzado en Venrod como carrero.²² Sin embargo, tras el cese de operaciones de Venrod, en el año 2016, el señor Figueroa Báez pasó a ocupar el puesto de gerente en Transamerica.²³ El testigo afirmó que fue empleado de las dos corporaciones con el nombre de Transamerica.²⁴

El último testigo en declarar fue el señor Waldemar V. Rodríguez Santiago. Especificó que es el presidente de Venrod y único accionista de la corporación desde su inserción en el 2005.²⁵ Declaró que Venrod se dedicaba a la venta de “provisiones, licores y otros productos de consumo”.²⁶ Según detalló, en la actualidad Venrod no cuenta con empleados porque la entidad está en proceso de vender y liquidar el inventario existente.²⁷ Enfatizó que él es la única persona autorizada a recibir emplazamientos a nombre de Venrod.²⁸ Sobre Transamerica, detalló que fue incorporada el 28 de septiembre de 2010.²⁹ El era presidente y único accionista de la

¹⁶ T.P.O., 22 de agosto de 2019, pág. 6.

¹⁷ T.P.O. pág. 7.

¹⁸ T.P.O. pág. 8.

¹⁹ T.P.O. pág. 9.

²⁰ T.P.O. pág. 11.

²¹ T.P.O. págs. 12, 20.

²² T.P.O. pág. 18.

²³ T.P.O. págs. 19-20.

²⁴ T.P.O. pág. 32, 34.

²⁵ T.P.O. pág. 54.

²⁶ *Íd.*

²⁷ T.P.O. págs. 55-56.

²⁸ T.P.O. pág. 56.

²⁹ T.P.O. pág. 58.

referida corporación.³⁰ Explicó que Transamerica se creó porque Venrod comenzó a confrontar problemas para financiar sus líneas de productos con el Banco Popular de Puerto Rico.³¹ Explicó que Venrod tenía su inventario de productos y cuentas por cobrar gravados con el Banco Popular de Puerto Rico y se les hizo imposible obtener otro financiamiento.³² Por lo tanto, se creó Transamerica “para poder conseguir financiamiento con otra gente”.³³ Para este fin, utilizó los mismos empleados de Venrod.³⁴ Una vez Venrod obtuvo financiamiento con el Banco de Desarrollo, como parte del acuerdo se les exigió que todas las líneas de productos fueran financiadas a través de una sola corporación, por lo que Transamerica fue dada de baja.³⁵ El 16 de abril de 2014, se emitió un certificado de revocación de la incorporación de Transamerica.³⁶

Sin embargo, explicó que, el 14 de mayo de 2014, se incorporó una nueva empresa también con el nombre Transamerica.³⁷ Aunque era un negocio “totalmente distinto”, utilizaron el mismo nombre “porque les gustaba y sonaba bien”.³⁸ La entidad Transamerica se dedicaba a la venta y distribución de alimentos para animales.³⁹ El testigo fungió como presidente de Transamerica y sus dos hermanos y él eran los únicos accionistas de la corporación.⁴⁰ Sobre el señor Charles Figueroa Báez, detalló que este comenzó a trabajar para Venrod como carrero.⁴¹ Enfatizó que este carecía de autoridad para recibir emplazamientos a nombre de Venrod.⁴² Detalló que el referido empleado trabajó para la corporación Venrod hasta que la

³⁰ T.P.O. pág. 59.

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*

³³ *Íd.*

³⁴ T.P.O. pág. 60.

³⁵ T.P.O. pág. 61.

³⁶ T.P.O. pág. 60.

³⁷ T.P.O. pág. 62.

³⁸ T.P.O. pág. 63.

³⁹ T.P.O. págs. 62-63.

⁴⁰ T.P.O. pág. 64.

⁴¹ *Íd.*

⁴² T.P.O. pág. 65.

misma cesó operaciones en el 2016.⁴³ Especificó que actualmente, el señor Charles Figueroa Báez ocupa la posición de gerente de oficina de Transamerica⁴⁴ y ostenta autoridad para recibir emplazamientos a nombre de esta entidad.⁴⁵ Explicó que la primera corporación Transamerica y Venrod se dedicaban al mismo negocio.⁴⁶ Sobre el señor Canino Banks, expresó que este había realizado trabajos para Venrod y la primera corporación de Transamerica.⁴⁷ Según detalló, tras el cese de operaciones de Venrod, fue contratado en calidad de contratista independiente para liquidar el inventario.⁴⁸ También fungió como contratista independiente de la segunda corporación Transamerica.⁴⁹ En cuanto al señor Peña Rivera, detalló que este trabajó para Venrod hasta el cese de sus operaciones en el 2016 e igualmente prestó servicios para la primera Transamerica.⁵⁰

Como puede apreciarse, de la prueba desfilada surge que Venrod y Transamerica son dos corporaciones independientes creadas con distintos fines. Venrod se dedicó a la venta y distribución de provisiones y licores, mientras que Transamerica a la venta y distribución de alimentos para animales. Ambas corporaciones tienen en común la figura del señor Waldemar Rodríguez Santiago, Presidente, accionista y agente residente de las dos entidades. Según la prueba desfilada, Venrod fue incorporada en el 2005 y cesó operaciones en el 2016. En la actualidad continúa incorporada, pero no cuenta con empleados, sino que está en proceso de vender y liquidar el inventario existente. Según declaró su Presidente, **la única persona con autoridad para recibir**

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ T.P.O. págs. 65-66.

⁴⁵ T.P.O. pág. 66.

⁴⁶ T.P.O. pág. 67.

⁴⁷ *Íd.*

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ T.P.O. págs. 69, 76.

⁵⁰ T.P.O. pág. 70.

emplazamientos a nombre de ésta es él. Por otra parte, Transamerica también continúa incorporada desde que tuvo su génesis en el año 2010. Al presente, su único empleado es el señor Charles Figueroa Báez, gerente de oficina. Conforme expresó su Presidente, este ostenta capacidad para recibir emplazamientos a nombre de Transamerica.

Así pues, luego de evaluada la prueba presentada, somos de la opinión de que ninguna de las referidas corporaciones fue debidamente emplazada. El emplazamiento a Venrod el cual se hizo por conducto del señor Charles Figueroa Báez, el 20 de marzo de 2019, es nulo debido a que se diligenció en una persona que adolecía de capacidad para representar a la corporación. El señor Waldemar Rodríguez Santiago dejó claro que mientras el señor Charles Figueroa Báez era empleado Venrod no estaba autorizado a recibir emplazamientos a nombre de ésta. Lo que es más, este ni siquiera era empleado de Venrod al momento en que se diligenció el emplazamiento. Ello, puesto que tras el cese de operaciones de Venrod en el 2016, éste puso fin a su relación laboral con dicha entidad y pasó a trabajar de lleno para Transamerica, compañía que sí representaba y que pudo haber sido emplazada a través de su persona. En fin, el expediente de autos está huérfano de prueba que establezca que el señor Charles Figueroa Báez estaba autorizado a recibir emplazamientos a nombre de Venrod. Por lo que, siendo el señor Waldemar Rodríguez Santiago, la única persona con capacidad representativa para recibir emplazamientos a nombre de Venrod, y no habiéndose diligenciado el emplazamiento por medio de éste, resolvemos que el emplazamiento a Venrod es nulo.

En cuanto a la entidad Transamerica, nunca se expidió un emplazamiento a nombre de ésta. El único emplazamiento que se diligenció en el caso de autos estaba dirigido a Venrod. Así pues, no habiéndose emplazado a ninguna de las corporaciones conforme a

derecho, no cabe hablar aquí de que un emplazamiento dio paso a otro para propósitos de asumir jurisdicción sobre ambas corporaciones. En ese contexto, resulta innecesario dirimir la aplicación de las doctrinas de un solo patrono, el patrono sucesor o el funcionario *de facto*. Procedía la desestimación y archivo sin perjuicio de la demanda por no haberse emplazado conforme a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. El Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción sobre las Corporaciones peticionarias.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones